

**ACTA N° 42**

**Lugar, fecha y hora de inicio:** En la ciudad de San Miguel de Tucumán a los 13 días del mes de Octubre de 2010, siendo horas 17:00 en Avenida Sarmiento Nro. 655 Sala de Presidencia de la Honorable Legislatura, fijada como sede provisoria de reuniones, según lo acordado en sesiones anteriores por la unanimidad de los miembros de este Consejo, abre su cuadragésima segunda sesión el Consejo Asesor de la Magistratura bajo la Presidencia del Dr. Antonio Gandur.

**Asistentes:**

- 1) **Antonio Gandur** (miembro titular representante de la Corte Suprema)
- 2) **Antonio Bustamante** (titular por el estamento abogados matriculados por capital)
- 3) **Mirtha Ibáñez de Córdoba** (titular por los magistrados de Concepción)
- 4) **Carolina Vargas Aignasse** (titular por la mayoría Legisladores)
- 5) **Esteban Jerez** (titular por la minoría de los legisladores),
- 6) **Adriana Najar de Morghenstein** (suplente por la mayoría Legisladores)
- 7) **Carlos Sergio Correa** (suplente por los abogados matriculados de Concepción)
- 8) **Augusto Ávila** (suplente representante de los magistrados por Capital)

**Ausentes con aviso:**

**Claudia Beatriz Sbdar** (miembro suplente representante de la Corte Suprema), quien avisó su imposibilidad de participar por razones laborales.

**Regino Amado** (titular por la mayoría Legisladores), por motivos derivados de su desempeño como Presidente Subrogante de la H. Legislatura.

**Roberto Palina** (suplente por la minoría de los legisladores), quien manifestó su imposibilidad de asistir por razones oficiales.

**Ramón Graneros** (suplente por la mayoría Legisladores) quien notificó a este Cuerpo su imposibilidad de asistir por motivos inherentes a su profesión.

**Eudoro Albo** (titular representante de los magistrados por Capital), quien comunicó que estaría ausente por razones vinculadas a su cargo docente.

2

**Jorge Cinto (titular por los abogados matriculados Concepción),** quien avisó que no podrá asistir por razones personales de salud.

**Marcelo Fajre (suplente por los abogados matriculados capital),** ausente por motivos personales.

**Edgardo Leonardo Sánchez (suplente por los magistrados de Concepción),** quien comunicó telefónicamente su imposibilidad de estar presente en la sesión del día de la fecha debido al cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Se hace constar que en la presente sesión se toma versión taquigráfica, de las manifestaciones vertidas por los miembros del Consejo, por parte del Cuerpo de Taquígrafos de la H. Legislatura de Tucumán. En caso de que un Consejero lo requiera expresamente se dejará constancia en el acta de la manifestación en cuestión.

#### ORDEN DEL DÍA

El Dr. Gandur dio lectura del orden del día que fuera remitido a los Consejeros, a través de Secretaría por mail.

De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 7, 13 inciso d) y concordantes del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, el orden del día para la sesión Nro. 42 a desarrollarse el día 13/10/2010 a las 17:00 hs. en la sede habitual de la H. Legislatura de Tucumán, es el siguiente:

- 1) Se somete a consideración el contenido del Acta Nro. 41 correspondiente a la sesión próxima pasada.
- 2) Acuerdo 52/2010 convocado para la cobertura de 6 (seis) cargos vacantes en la Excm. Cámara Penal del Centro Judicial Capital. Ratificación de los postulantes frente al cambio de modalidad del concurso. Conformación del jurado.
- 3) Acuerdo 53/2010 convocado para la cobertura de 2 (dos) cargos vacantes de Fiscal de Cámara Penal del Centro Judicial Capital. Ratificación de los postulantes frente al cambio de modalidad del concurso. Conformación del jurado.
- 4) Resolución del recurso de revocatoria y la presentación del postulante Adolfo Arsenio Zóttoli efectuados en el concurso convocado para la cobertura de 6 (seis) cargos vacantes en la Excm. Cámara Penal del Centro Judicial Capital.
- 5) Resolución de Presidencia ad referendum del Consejo Asesor sobre determinación del inmueble a alquilar para el funcionamiento de la sede administrativa del Consejo.

*M L*

6) Nota del señor Guillermo Albino Sokolic, abogado jubilado, consultando sobre la existencia de impedimento para postularse en un concurso ante este Consejo Asesor.

## **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

### **I.-**

#### **Se somete a consideración el contenido del Acta Nro. 42 correspondiente a la sesión próxima pasada.**

Por Presidencia se sometió a consideración el Acta n° 42 correspondiente a la sesión próxima pasada, que fue remitida por Secretaría por correo electrónico, la que fue aprobada de conformidad por los señores Consejeros presentes sin observaciones.

### **II.-**

#### **Acuerdo 52/2010 convocado para la cobertura de 6 (seis) cargos vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital. Ratificación de los postulantes frente al cambio de modalidad del concurso. Conformación del jurado.**

Por Presidencia se puso en conocimiento que todos los concursantes -los 16 inscriptos- fueron notificados del cambio de modalidad del concurso, quienes manifestaron su conformidad y remitido las pertinentes aceptaciones para participar de todos los concursos para los seis cargos vacantes.

A continuación informó que había realizado gestiones para invitar a distintos abogados, magistrados y académicos para participar como jurados en el presente concurso, habiéndose contactado con los Dres. Ángela Ledesma, Luis María Bunge Campos, Oscar Sarrulle y Luis María Cabral. Propuso también para la consideración de los señores Consejeros otros nombres. Sugirió también como fechas tentativas para la prueba de oposición los días 1 al 6 de noviembre próximos.

El Dr. Bustamante propuso, retomando una idea anterior del Presidente, que se desdoblara el jurado y se designaran dos o tres tribunales de jurados para el concurso, cada uno interviniendo en más de un concurso, atendiendo a la gran cantidad de inscriptos y a los seis concursos a sustanciarse.

Al respecto el Dr. Gandur señaló que tendría que analizarse, en caso de designar tres tribunales, el impacto de los costos que ello implicaría y la posibilidad de un

incremento de impugnaciones en virtud de asignar distintas calificaciones a los mismos postulantes en los diferentes concursos.

La Dra. Ibáñez se mostró de acuerdo con desdoblar los tribunales de jurados.

En igual sentido se manifestó el Dr. Ávila y la Dra. Vargas Aignasse.

El Dr. Gandur solicitó que se evalúen las alternativas de nombres para jurados y se efectúen las consultas pertinentes con las instituciones a las que representan los señores Consejeros para definir cuanto antes el jurado.

El Dr. Ávila recordó que entre los jurados anteriormente propuestos por el estamento de los magistrados estaban los Dres. Elva Jiménez y Castellanos. Propuso también por su trayectoria y experiencia al Dr. Horacio Villalba y al Dr. Carlos Chiara Díaz.

El Leg. Jerez sugirió al profesor de la Universidad de Córdoba Dr. Buteler.

Luego de un breve debate de opiniones, se conformó una lista tentativa de posibles jurados para el concurso de Vocal de la Excma. Cámara, conformada por los siguientes: Ángela Ledesma, Luis María Bunge Campos, Elva Jiménez, Ana Lía Castillo de Ayusa, Buteler, Carlos Chiara Díaz, Graciela Fernández Vecino, Arnaldo Ahumada, Oscar Sarrulle, Luis María Cabral, María del Pilar Prieto, Gustavo Romagnoli, Emilio Mrad, Pedro Roldán Vázquez y Horacio Villalba.

Se acordó avanzar con las invitaciones y efectuar una posterior reunión el día lunes a hs. 11:30 hs. en la sede administrativa de calle Lamadrid para definir el listado definitivo.

### III.-

#### **Acuerdo 53/2010 convocado para la cobertura de 2 (dos) cargos vacantes de Fiscal de Cámara Penal del Centro Judicial Capital. Ratificación de los postulantes frente al cambio de modalidad del concurso. Conformación del jurado.**

El Presidente informó que también en este concurso se habían recibido las aceptaciones de los 9 inscriptos ratificando su voluntad de participar en los concursos para los dos cargos.

Seguidamente el Dr. Gandur postuló algunos nombres que podrían proponerse como jurados para el concurso para la cobertura de vacantes en el Ministerio Público.

*[Handwritten signature]*

El Dr. Ávila propuso a la Dra. Jerez de Rivadeneira y a la Dra. Prieto de Sólino. También sugirió al profesor de la UBA Daniel Obligado

El Dr. Bustamante propuso al Dr. Gómez y al Dr. Carlos Brito. Entre los abogados, propuso al Dr. Sebastián Herrera Prieto y al Dr. Alfredo Falú.

El Dr. Correa propuso al Dr. Enrique Martínez

Finalmente se acordó conformar una lista posible de jurados integrada con: Marta Jerez de Rivadeneira, Juana Prieto de Sólino, Antonio Gustavo Gómez, Carlos Brito, Alfredo Falú, Daniel Obligado y Alicia de Blasis y efectuar las invitaciones pertinentes.

IV.-

**Resolución del recurso de revocatoria y la presentación del postulante Adolfo Arsenio Zóttoli efectuados en el concurso convocado para la cobertura de 6 (seis) cargos vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital.**

Por Presidencia se puso a consideración de los señores Consejeros los términos del anteproyecto de Acuerdo desestimando la impugnación formulada por el postulante Alfonso Arsenio Zóttoli, que fue previamente enviada por correo electrónico por Secretaría, conforme al siguiente tenor:

*"ACUERDO Nro. ... /2010*

*En San Miguel de Tucumán, a ... días del mes de Octubre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y*

**VISTO**

*El recurso de revocatoria presentado por el Abog. Alfonso Arsenio Zóttoli en fecha 27 de septiembre de 2010, en la que solicita se revoque la resolución adoptada por el Consejo Asesor en fecha 8 de septiembre por la cual se dispuso aprobar la excusación del Consejero Dr. Esteban Jerez en el proceso de selección y evaluación correspondiente al concurso para la cobertura de vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital respecto de su participación en el referido concurso; y la presentación de fecha 28 de septiembre por la cual solicita la recusación del Consejero Jerez en el concurso de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital; y*

**CONSIDERANDO**

*I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el recurrente en respaldo de su pretensión recursiva.*

*En primer lugar, el impugnante afirma que no se ha considerado ni resuelto el planteo recusatorio formulado contra el consejero Esteban Jerez o que al menos tal resolución no le ha sido notificada. Sostiene que resulta evidente que habiendo recusado al citado Consejero, de manera contemporánea con su inscripción como postulante a los cargos de la Excma. Cámara Penal, resulta erróneo el tratamiento de la excusación que fue posterior a la recusación, sin resolver ésta primero.*

*Afirma que el motivo relevante por el que debe decidirse que el Consejero aludido no intervenga "respecto del postulante Alfonso Arsenio Zóttoli ni tampoco con ninguno de los otros postulantes" surge de una -a su juicio- sencilla y justa interpretación, que seguidamente desarrolla.*

*Entiende que disponer que el Consejero no intervenga en el proceso de selección y evaluación respecto de su persona pero sí respecto a los demás postulantes, implica -según su razonamiento- soslayar arbitrariamente las mismas razones por las cuales se apartó al Consejero, esto es, la existencia de un pleito pendiente entre ellos. Manifiesta que frente a tal situación, el Consejero Jerez no tendrá la suficiente imparcialidad para operar al efecto.*

*Expresa que es indudable a su criterio que el Dr. Esteban Eduardo Jerez no debe realizar ningún aporte en el proceso de selección y evaluación, tampoco en las entrevistas con los postulantes, en relación a ninguno de ellos. Continúa afirmando que "una simple consideración que otorgue un punto nada más a los otros", implicará que dicha decisión lo colocaría "con aporte de Jerez, en situación de desigualdad respecto a éstos" ya que, siguiendo con su postura, válidamente podría considerarse a dicho aporte como realizado "sin imparcialidad o con ánimo de favorecer a unos y perjudicar a otro".*

*Expone que el espíritu de la norma se ha lesionado, al disponer que solamente le ha sido vedado intervenir en relación a su postulación.*

*Señala que la decisión del Consejo es claramente incompatible con el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), en tanto lo coloca -a su criterio- ante el peligro de recibir una potencial calificación inferior a la de otros postulantes a raíz de la -supuesta- imposibilidad de Jerez de ser absolutamente imparcial por su situación de litigante demandado.*

*Solicita que el Consejo se avoque a resolver el asunto, impidiendo que el Consejero intervenga en el concurso para los cargos de la Cámara Penal. Finaliza su libelo expresando que no existe obstáculo alguno para resolver en consecuencia, resultando una mera formalidad alejada de justicia el eventual rechazo de su planteo y formula reserva de accionar judicialmente.*

*En la segunda de las presentaciones efectuadas, el concursante Zóttoli se presenta ante el Consejo Asesor afirmando que, a su juicio, es irregular la intervención del Consejero Esteban Eduardo Jerez en el proceso de selección y evaluación de los postulantes a cargos en la Excma. Cámara Civil y Comercial*

Común; ello en los términos del art. 32 del Reglamento Interno y art. 16 de la Constitución Nacional.

Para así entender, señala que hasta la fecha el mencionado Consejero no se ha excusado de intervenir en dicho concurso, debiéndolo –según su razonamiento– haber efectuado inmediatamente al inicio del mismo o al momento de conocer la intervención del recurrente como postulante a cargos de la Excma. Cámara Penal.

Luego de señalar la existencia de un pleito civil en trámite ante la misma Cámara Civil y Comercial Común, concluye que a su juicio es obvio que el Dr. Jerez no debe realizar ningún aporte en el proceso de selección y evaluación de los jueces de la referida Cámara.

Arguye debe ser atendido su planteo atento a la obligación derivada de la misma ley (y que entiende no fuera cumplida por el Consejero) y a una cuestión de elemental justicia.

Requiere del órgano el tratamiento del tema a fin de lograr que el Consejero aludido no intervenga en el mencionado proceso. Cita al respecto los arts. 7 y 8 del Reglamento Interno.

Considera que al tratarse de un organismo plural y con miembros fácilmente reemplazables, no existe impedimento alguno para resolver favorablemente su pedido. Formula reservas y solicita se resuelva en justicia.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón o no al presentante.

Preliminarmente, cabe destacar que la resolución atacada no es susceptible de revisión por cuanto, como de manera categórica lo dispone el art. 31 del Reglamento interno in fine, las decisiones del Consejo respecto de las recusaciones y excusaciones son irrecurribles.

Esta irrecurribilidad ha sido expresamente aceptada y reconocida por el propio impugnante al momento de su inscripción con firma de conformidad en tal sentido. Es plenamente vigente, en consecuencia, la doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que “el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico sin reservas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior...” (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos “Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”. Ídem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos “Banco Hipotecario s.a. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo”). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación que ha expresado que: “la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera

MAJ

*admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce" (Fallos 241:162).*

*En efecto, la norma citada expresamente prevé: "Art. 31.- Recusación.- Los miembros del Consejo sólo podrán ser recusados por los aspirantes, únicamente por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin causa. Son causales de excusación o recusación las que establece el art. 16 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán. La única prueba admisible es la instrumental y la informativa. De la recusación se correrá traslado al recusado para que formule su descargo en el término de 3 días. Serán resueltas, en igual plazo. El postulante solo tendrá derecho a recusar a un solo miembro. El suplente reemplazará al consejero recusado a los fines del trámite y la resolución de la recusación. La decisión del Consejo es irrecurrible".*

*Refuerza esta postura el art. 51 del mismo Reglamento que expresamente señala la irrecurribilidad, como principio, de los acuerdos que adopte el órgano, conforme al siguiente tenor: "Art. 51.- Irrecurribilidad.- Salvo expresa disposición en contraria, los acuerdos del Consejo son irrecurribles".*

*Por lo antedicho, corresponde que el presente recurso de revocatoria, como también sea desestimado in limine sin más sustanciación.*

*III.- En segundo lugar es pertinente destacar que tampoco la vía escogida es procedente: ni en la ley 8.197 de creación del Consejo ni en el reglamento interno de funcionamiento -que regula todo el trámite de sustanciación de los concursos- se encuentra previsto el recurso de revocatoria contra las resoluciones del órgano adoptadas en pleno.*

*Yerra el presentante al dar al recurso el carácter de una revocatoria por aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, impuesta por el art. 49 del Reglamento Interno.*

*Téngase presente que el art. 50 del Reglamento dispone lo siguiente: "Art. 50.- Recurso de revocatoria.- Las cuestiones que se susciten contra resoluciones de Presidencia, sean simples o de trámite o las dictadas en caso de urgencias ad referendum del Consejo, podrán ser recurridas mediante recurso de revocatoria, en los plazos y con la sustanciación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán."*

*Conforme surge del tenor mismo de la norma transcrita, las impugnaciones que tramiten bajo la forma de un recurso de revocatoria sólo son admisibles en el trámite concursal contra Resoluciones dictadas por el Presidente del cuerpo en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias, debiendo ser rechazadas las que pretendan cuestionar actos de otra naturaleza dictados por el Consejo Asesor de la Magistratura.*

*En estos actuados el impugnante Zóttoli ataca la resolución adoptada por el pleno del órgano en sesión pública ordinaria del 8 de septiembre por*

*M. L.*

unanimidad con el voto de los señores Consejeros Amado, Vargas Aignasse, Albo, Bustamante y Gandur-, por la que se aprueba la excusación del Consejero Esteban Jerez en el proceso de selección y evaluación del concurso convocado para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, exclusivamente con respecto al Dr. Zóttoli aplicando los arts. 32 y 33 del Reglamento Interno.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente para enervar las pretensiones impugnaticias provenientes de la presentación promovida.

IV.- De igual manera y a todo evento, aún admitiendo la hipótesis de que la vía recursiva escogida fuera procedente, debe destacarse que deviene claramente extemporánea la pretensión del impugnante por cuanto fue deducida en fecha 27 de septiembre a hs. 9:50 (conforme consta en el cargo de recepción), luego de haber sido notificado de la resolución que cuestiona mediante cédula diligenciada en fecha 13 de septiembre. Adviértase que la revocatoria es interpuesta 9 (nueve) días después de que tomó conocimiento de la decisión del Consejo que ahora pretende impugnar.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar in limine el presente recurso de revocatoria.

V.- Sin perjuicio de todo lo antes reseñado, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo en la convocatoria para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y veracidad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

Debe tenerse presente el principio de informalismo que consagra el art. 1 de la Ley 4573 como garantía frente a la actuación de los órganos del estado, correspondiendo en consecuencia entrar a considerar los argumentos vertidos por el recurrente en resguardo de su derecho de defensa y del debido proceso legal.

De la confrontación de los argumentos del postulante Zóttoli con toda la documentación obrante respecto del concurso en trámite (actas, resoluciones y acuerdos), y el Reglamento Interno, resulta la improcedencia de la impugnación tentada en todos sus términos; ello en virtud de los siguientes fundamentos.

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que al aceptarse la excusación formulada por el Consejero Jerez respecto de su persona pero no con relación a los demás postulantes, se han soslayado arbitrariamente las razones por las cuales se apartó al Consejero, esto es, la existencia de un pleito pendiente en trámite ante el fuero civil.

Cabe recordar que los institutos de la recusación y la excusación han sido diseñados para garantizar la imparcialidad en el juicio de quien debe decidir -en

WV ✓

*este caso de quien tiene a cargo la decisión de selección- y que proceden, conforme a la normativa vigente, sólo en casos excepcionales y de interpretación restrictiva, únicamente respecto del concurso en cuestión y del postulante en particular hacia quien se hubiere configurado la causal de apartamiento.*

*En el caso bajo examen son aplicables los arts. 32 y 33 del Reglamento Interno, que se transcriben a continuación: "Art. 32.- Excusación.- Los Consejeros, que se encuentren comprendidos en cualquiera de las situaciones referidas en el artículo anterior, deben excusarse de participar en el proceso de selección y evaluación correspondiente, dentro de los 3 días de haber tomado conocimiento de la intervención del concursante, con quien debía apartarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores, de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite."*

*En igual sentido se pronuncia el artículo siguiente: "Art. 33.- Suplentes.- En los casos de excusación o recusación procedente, los miembros suplentes reemplazarán al titular correspondiente. En estos casos, el recusado se inhibirá de conocer en todo lo referido al recusante o respecto del postulante de quien se excusó".*

*Particularmente debe tenerse en cuenta que ambos institutos proceden ante la existencia de causas ciertas, concretas y comprobadas que ameriten el apartamiento del "juez natural" en el proceso; mas no son procedentes frente a supuestos futuros y eventuales como los que describe el concursante Zóttoli.*

*Equivoca en gran medida el concursante al sostener que el espíritu de la norma ha sido lesionado al haberse vedado la participación del consejero Jerez únicamente en relación con su persona.*

*Tal afirmación implica un grave desconocimiento de la normativa vigente, antes transcrita. En efecto, son de público y notorio los criterios establecidos en el Reglamento Interno respecto de la aplicación de las figuras de la excusación y recusación, los cuales -se recuerda- fueron adoptados en sesión pública, con suficiente debate y discusión ante la sociedad, en el marco de la facultad prevista por el art. 6 de la ley 8.197 (B.O. 12/8/2010) y publicados en Boletín Oficial de fecha 9/12/2010, no pudiendo aceptarse bajo ningún supuesto que se alegue desconocimiento de su texto o falta de notificación. Por lo expuesto, no se advierte agravio alguno puede resultar para el participante y corresponde desestimar el planteo efectuado.*

*Las consideraciones que efectúa respecto de la eventual desigualdad en que se encontraría frente a otros postulantes, producto eila del "aporte" del consejero Jerez en el proceso de selección, y en cuanto a la posibilidad de otorgar puntos a algunos concursantes sin imparcialidad o con ánimo de favorecer a unos y perjudicar a otros, no son más que una mera expresión subjetiva eventual e hipotética, sin basamento alguno, lo cual nos exime de mayores comentarios.*

*La existencia de un pleito pendiente con el recurrente -juicio que aún no ha avanzado más que la etapa de contestación de demanda y que se halla sujeto a*

*M L*

*los avatares propios de todo litigio- carece de entidad suficiente para justificar los cuestionamientos a la imparcialidad y probidad del Consejero Jerez quien, a lo largo de su intervención en todos los procesos de selección sustanciados ante este organismo, ha demostrado una conducta proba, como el mismo recurrente reconoce.*

*De igual modo, las argumentaciones que desarrolla respecto del peligro de recibir una potencial calificación inferior a la de otros postulantes -sobre la base de la supuesta imposibilidad de ser el Consejero Jerez absolutamente imparcial por su situación de demandado- y de que ello redunde injustamente en su perjuicio, tampoco pasan de ser meras conjeturas personales del postulante que no tienen entidad suficiente para apartarse de la normativa vigente.*

*Ha sido siempre una preocupación constante de este Consejo Asesor velar por el respeto de los principios de transparencia, igualdad de oportunidades y debido proceso legal que deben regir en todo proceso de selección. La decisión adoptada en fecha 8 de septiembre, y ahora cuestionada por Zóttoli, se enrola en esa misma dirección.*

*De manera alguna se ha violado -ni durante la tramitación del concurso para la cobertura de vacantes en el fuero civil ni en lo sustanciado hasta el presente en el concurso en que el recurrente se halla inscripto- el principio de igualdad ante la ley que nuestra Carta Magna impone como garantía fundamental de los ciudadanos.*

*Olvida que concursante que el Consejo de la Magistratura es un órgano colectivo, con participación pluriestamentaria, donde las decisiones no son fruto de la voluntad de un solo Consejero quien podría de manera individual determinar el rumbo de la actuación del Pleno, sino que, por el contrario, resultan del ejercicio del diálogo y el consenso; siempre ello en el marco de los requisitos legales y reglamentarios de mayorías para la conformación del pleno (quórum) y la adopción de resoluciones o acuerdos.*

*En el caso en estudio, se entiende acertada la resolución impugnada que resolvió aceptar la excusación formulada por el Consejero Jerez (mediante nota de fecha 6 de septiembre) y que, por tal motivo -habiendo devenido en abstracto e inoficioso el pedido de recusación-, omite resolver el planteo de Zóttoli; lo que descarta la existencia de agravio alguno para el recurrente respecto de esta cuestión, quedado sin sustento así el recurso impetrado en este punto.*

*Por tanto, y conforme a lo señalado, este Consejo Asesor ha obrado en un todo de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria aplicable, no siendo procedente la revocación de la resolución adoptada.*

*VI.- Tampoco ha existido una actuación irregular del consejero Esteban Jerez en el proceso de selección y evaluación de los postulantes a cargos en la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, como lo afirma el presentante en su segunda nota de fecha 28 de septiembre.*

*M/L*

*Al respecto debe distinguirse entre dos supuestos: a) la indebida actuación de un miembro de un tribunal posterior a su excusación; y b) la falta de excusación de un miembro de un tribunal. El primer supuesto de hecho puede conllevar una nulidad del procedimiento (CSJT, sentencia Nro. 105 de fecha 27/2/2006), mas no el segundo supuesto, que es el que tiene vinculación con el caso bajo estudio.*

*En este aspecto, es dable destacar que yerra enormemente el impugnante al entender que el Consejero Jerez debe excusarse de intervenir en todo el trámite futuro de selección de vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, a partir de conocer de la intervención del recurrente en el concurso para cobertura de vacantes en el fuero penal.*

*Omite considerar el postulante que la facultad de excusación es estrictamente personal de los Consejeros, y que nadie puede ser obligado a apartarse de un concurso, más aún cuando se trata de un organismo integrado por ley por representantes de distintos estamentos. En virtud de ello, no es acertada la pretensión dirigida al Consejo de "lograr que el consejero no intervenga en el mencionado proceso" y corresponde su desestimación.*

*El planteo sometido a consideración consiste en una mera apreciación eventual y antojadiza, sin sustento jurídico suficiente a los fines pretendidos. El postulante no ostenta interés legítimo alguno en el concurso para la cobertura de vacantes en el fuero civil que habiliten la vía recusatoria en un proceso ajeno a su participación.*

*En esta misma dirección argumentativa, debe tenerse presente que -como lo sostiene unánimemente la doctrina- el instituto de la recusación no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuida; criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia del 29-4-2003), citado por Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado.*

*Por otra parte, el impugnante dispone de vías procesales suficientes y específicas para apartar a los jueces que intervengan en el pleito que mantiene con el Consejero Jerez, si así lo estimare pertinente; derecho que fue expresamente reconocido por el propio recurrente en su segunda presentación. No merecen comentario alguno las referencias que efectúa el Abog. Zottoli respecto del prolongado tiempo que ello le insumiría, por cuanto ello es una cuestión totalmente ajena a la actividad institucional desarrollada por este Consejo Asesor.*

*Por todo lo expuesto, no existe sustento alguno para pretender -como lo hace infundadamente el recurrente- la revocatoria de la resolución atacada y el apartamiento del señor Consejero Jerez de todo el trámite del concurso convocado mediante Acuerdo 52/2010.*

*Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso.*

*EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA*

*Artículo 1º: DESESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto por el Abog. Alfonso Arsenio Zóttoli en fecha 27 de septiembre de 2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir seis cargos de Vocal de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.*

*Artículo 2º: DESESTIMAR la presentación efectuada por el Abog. Alfonso Arsenio Zóttoli en fecha 28 de septiembre de 2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir seis cargos de Vocal de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.*

*Artículo 3º: NOTIFICAR de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.*

*Artículo 4º: De forma”.*

Sometido a consideración, el Acuerdo fue aprobado por los señores Consejeros Bustamante, Vargas Aignasse, Najar y Gandur, con la abstención del Dr. Jerez y del Dr. Ávila, quedando registrado bajo el número 69/2010.

V.-

**Resolución de Presidencia ad referéndum del Consejo Asesor sobre determinación del inmueble a alquilar para el funcionamiento de la sede administrativa del Consejo.**

Por Presidencia se puso a consideración la Resolución cuyo texto se transcribe a continuación, referente a los trámites de alquiler de las oficinas administrativas del Consejo.

*“RESOLUCIÓN de Presidencia ad Referéndum Nro. 2/2010*

*En San Miguel de Tucumán, a .... días del mes de Octubre del año dos mil diez; y*

*VISTO*

*La necesidad de asegurar el correcto cumplimiento de las funciones que competen al Consejo Asesor de la Magistratura, y Acuerdo N° 64/2010*

*CONSIDERANDO*

*Que por razones de necesidad y urgencia se dispuso proceder a la contratación directa de la locación inmobiliaria en los términos del artículo 59 inc. 2º de la ley*

6.970 de Administración Financiera y Decreto Reglamentario N° 1.080 y sus modificaciones, por un plazo de 15 meses.

Que por las razones expuestas en Acuerdo Nro. 64/2010 del Consejo Asesor de la Magistratura, se autorizó a Presidencia a adoptar las medidas pertinentes para la locación de una oficina para el desenvolvimiento de las actividades cotidianas del Consejo Asesor.

Que en planilla comparativa que se adjunta como Anexo I y forma parte integrante de la presente se pueden apreciar cuatro (4) ofertas provistas por tres (3) inmobiliarias del medio.

Que del cuadro comparativo surge la conveniencia de contratar con Crimi & Asociados, en virtud de que dicha propuesta es la que más se adapta a las necesidades funcionales y presupuestarias del Consejo Asesor de la Magistratura.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por ley provincial 8.197, modificada por ley 8.340,

**EL PRESIDENTE AD REFERENDUM DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA RESUELVE**

**Artículo 1:** DISPONER la contratación de la locación del inmueble identificado bajo la nomenclatura catastral siguiente: Padrón N° 309.398, Matrícula/Orden: 7.502/9.763; Circunscripción I; Sección IV; Manzana 45; Parcela 27, a través de la gestión de la inmobiliaria Crimi & Asociados, ubicado en calle Congreso N° 603, 3° Piso, unidad N° 9, de esta ciudad, donde funcionará la sede administrativa del Consejo Asesor de la Magistratura.

**Artículo 2:** AUTORIZAR a la Dra. María Sofía Nacul, Secretaria del Consejo Asesor de la Magistratura a suscribir el contrato de locación del inmueble antes mencionado por el término de quince (15) meses, a partir del 15 de Octubre de 2010 hasta el 31 de Diciembre de 2011, conforme a los términos que se adjuntan al presente como Anexo II.

**Artículo 3:** DISPONER que los gastos de locación y demás gastos de contratación sean atendidos con fondos provenientes de las partidas presupuestarias pertinentes del programa N° 17 del Consejo Asesor de la Magistratura para este ejercicio.

**Artículo 4:** COMUNICAR la presente Resolución a la Excm. Corte Suprema de Justicia y al Honorable Tribunal de Cuentas, a los fines pertinentes.

**Artículo 5:** De forma."

Sometida a consideración, la misma es aprobada por los señores Consejeros presentes.

## VI.

**Nota del señor Guillermo Albino Sokolic, abogado jubilado, consultando sobre la existencia de impedimento para postularse en un concurso ante este Consejo Asesor.**

Por Presidencia se dio lectura de la nota recibida y se puso la cuestión a consideración de los señores Consejeros.

Luego de un breve intercambio de opiniones entre los Consejeros, se acordó notificar al postulante que mientras mantenga la matrícula activa -en cuanto requisito constitucional para el ejercicio de cargos en el Poder Judicial-, podría válidamente presentarse como postulante en un concurso, no existiendo impedimento alguno al respecto.

Fuera del orden del día el Presidente solicitó autorización del Consejo para ratificar la presentación judicial efectuada anteriormente en los juicios en trámite actualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia con motivo del concurso para la cobertura de vacantes en la Excma. Cámara Civil y Comercial Común.

El Dr. Bustamante se mostró de acuerdo en ratificar todo lo actuado, atento a los términos de la reciente modificación legislativa, instando a la pronta resolución de las causas, destacando que ésa era una obligación legal del Cuerpo.

Se acordó estudiar la cuestión y analizar la conveniencia de la decisión, considerando que en los cinco juicios más avanzados había quedado firme el proveído que decretaba autos para sentencia, difiriendo la resolución del tema para la reunión del próximo lunes.

A continuación la Dra. Ibáñez por su parte solicitó que se determinara un cronograma tentativo para la realización de las entrevistas en los concursos del fuero penal de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, pidiendo que llegado el momento, las mismas tuvieran lugar en la ciudad de Concepción y que se realizaran de manera individual, concurso por concurso.

El Dr. Gandur afirmó que había que esperar que transcurriera el plazo para impugnar y que se actuaría con mucha celeridad.

**Sin otro tema más que tratar, se da por finalizada la sesión.**

Se convoca en este acto, quedando notificados los Sres. Consejeros, a la próxima sesión ordinaria a realizarse el día Miércoles 20 de Octubre del corriente a hs. 17. en el lugar de la presente sesión. Se fija como orden de día aquellas cuestiones que han quedado pendiente de tratamiento de la presente sesión, sin perjuicio de

Handwritten signature and initials.

otras que merezcan introducirse en el orden del día a propuesta de Presidencia o de los Sres. Consejeros, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno.

Siendo horas 18,20 se da por finalizada la reunión, suscribiendo de conformidad la presente acta los Sres. Consejeros presentes.

*Adriano (A)* *F-* *M*  
*Esteban* *H de B'*  
*Q* *Manuel*